

EL INTERÉS PARA OBRAR

Juan Luis Avendaño Valdez*

¿Sabemos realmente qué es el interés para obrar como institución procesal? ¿Se trata de una institución útil, o acaso es realmente –y en palabras de Carnelutti– una institución “muerta”?

En el presente artículo el autor discrepa con esta última posición y señala que no se trata de una institución muerta. Así, busca primero dejar en claro qué es el interés procesal, pues sólo de esta manera será posible estudiar y entender su utilidad. Una vez hecho esto, el autor pasará a estudiar cómo ha sido normada esta institución.

* Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio de Miranda & Amado Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta ahora no tenemos un concepto claro o único de lo que es el interés para obrar como institución procesal.

Una primera confusión es con el interés al que se refiere el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil¹.

Una segunda es confundirlo con la falta de titularidad de quien reclama tutela, manifestada en una falta de urgencia. Por ejemplo, no tiene interés para obrar aquel que pretende cobrar una deuda no vencida, o aquél que demanda sin haber agotado las vías previas.

Una última es confundirlo con la *causa petendi*. El legislador en el artículo 452 del Código Procesal Civil señala que para ciertas excepciones se requiere identidad de sujetos, objeto e interés para obrar. Es obvio que los sujetos pueden ser distintos lo mismo que el objeto, pero el interés para obrar nunca varía. Se tiene o no se tiene. Creo que más bien el requisito es el de la *causa petendi*. Puede haber dos procesos entre Juan y Pablo, con el mismo petitorio pero con una causa de pedir distinta.

En síntesis, preocupa el hecho que para muchos procesalistas el interés para obrar es “la quinta rueda del coche”, expresión que Redenti habría sido uno de los primeros en emplear. Incluso para el maestro Carnelutti la institución está “muerta” desde el momento que la legitimidad para obrar tomó la importancia que tiene hoy en día.

Para nosotros, sin embargo, el interés para obrar es un instrumento útil y que puede cumplir un rol importante al interior de un proceso si es bien comprendido.

II. ¿QUÉ ES EL INTERÉS PARA OBRAR?

El interés para obrar es una institución procesal² surgida con la finalidad de analizar “la utilidad” que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes. Con razón el profesor Francesco Luiso señala que la razón de ser de la

institución está vinculada estrechamente con el **principio de economía procesal**, concluyendo que el interés para obrar “(...) sirve para evitar una actividad procesal relativa a una demanda o una **defensa fundada, pero inútil**”³ (énfasis agregado).

Como dice Devis Echandía el principio de economía procesal “es la consecuencia del concepto que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”³. Más adelante, el maestro colombiano señala que “resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúne los requisitos legales... Todo esto para que –citando a Gelsi Bidart– el trabajo del juez será menor y el proceso más rápido. Justicia lenta es injusticia grave”⁴.

Luiso señala que existe **interés para obrar en el medio** cuando la tutela que persigue el autor puede ser conseguida sólo por el medio jurisdiccional del proceso; y existe **interés para obrar en el resultado** cuando el resultado que se derive del proceso necesariamente producirá un cambio en la esfera del actor y será, por tanto, útil⁵.

Para graficar cuándo no hay interés para obrar el profesor italiano pone varios ejemplos:

- Falta de interés para obrar en el medio: No es necesario demandar la resolución de un contrato si se ha pactado que esta opera de pleno derecho; la sentencia que se expida será fundada pero no le habrá servido de nada al demandante pues por su sola declaración, según el contrato, este ya había quedado resuelto. La falta de interés en el medio es evidente. Lo mismo ocurre cuando un trabajador quiere ponerle término al vínculo laboral; manda una carta a su empleador y se acabó el vínculo, no es necesario que demande. Si lo hace, el juez declarará fundada la demanda pero la actividad procesal, la sentencia y el triunfo habrán sido inútiles.
- Falta de interés en el resultado: Un ejemplo es el del hermano del difunto que demanda

¹ Ha quedado ya superada la confusión que existía entre el interés para obrar de naturaleza Procesal y aquél interés material recogido en el citado artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, el cual es entendido como el interés jurídicamente prevalente reconocido por el legislador en las normas jurídicas y que puede ser calificado como interés patrimonial o moral. Ver: PRIORI, Giovanni. “Comentario al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. 2003. pp. 64-70.

² LUISO, Francesco. “Diritto processuale civile”. Milán: Giuffrè. 1997. pp. 201-207. En: Selección de Textos del curso “Derecho Procesal Civil I” de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de Derecho Procesal. Teoría General de Proceso”. Tomo I. Medellín: Editorial Dike. 1993.

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*.

la nulidad del testamento por falsificación, pero no tiene interés para obrar porque aunque la demanda sea declarada fundada, el hermano no heredará por haber herederos forzosos. Venció pero el proceso fue inútil. Otro ejemplo es el del licitante que demanda la nulidad del otorgamiento de la buena pro: gana, se anula la buena pro, pero el proceso ha sido inútil porque el demandante había quedado en tercer lugar, por lo que no corresponde que le otorguen la buena pro a él sino al segundo que pasa al primer lugar. En estos casos, dice Luiso, es manifiesta la falta de interés para obrar pues “se molesta” a la jurisdicción con procesos inútiles, es decir que no le habrán de reportar beneficio alguno al demandante, precisamente por falta de interés para obrar. De lo cual se concluye que esta institución procesal sirve para **evitar procesos justos pero inútiles**, pues el eventual triunfo no le reporta al demandante beneficio alguno ni cambio en su situación jurídica.

Como se aprecia del desarrollo que hace el profesor Luiso de la institución, la utilidad y el principio de economía procesal son cuestiones intrínsecamente ligadas con el interés para obrar.

En la doctrina nacional, el profesor Juan Monroy ha señalado que el interés para obrar es la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica” y también la “necesidad de acudir al órgano jurisdiccional”⁶. Como se aprecia, el profesor Monroy también relaciona la institución con la utilidad del proceso. Si no existe esa necesidad de acudir al órgano jurisdiccional o si no habrá utilidad, no existe interés para obrar.

El contenido que el profesor Monroy da a la institución encaja en lo que Luiso llama “interés para obrar en el medio”, puesto que el proceso se presenta como el “bien” que satisface la necesidad de tutela que no puede ser satisfecha con otro medio distinto de él, con el ingrediente clave de la “utilidad”.

Del desarrollo doctrinal de la institución se concluye que **necesidad y utilidad** son indispensables en la existencia de interés para obrar, debiéndose:

- (i) identificar el tipo de tutela solicitada, es decir, la pretensión;
- (ii) verificar que no exista otra vía que la jurisdiccional para obtener la tutela; y
- (iii) afirmar que una sentencia fundada sí le producirá un efecto al demandante, un cambio en su situación jurídica, un beneficio.

III. ¿CUÁL ES LA UTILIDAD DE LA INSTITUCIÓN? ¿EN QUÉ MOMENTO SE AGOTA SU FINALIDAD?

Su finalidad es verificar que el proceso –o la decisión que en él se tome– provea una utilidad real para el demandante. Si la necesidad de obtener tutela jurídica se satisface a través del proceso, el actor tiene interés para obrar. Por el contrario, no lo tiene si el proceso no le reporta una utilidad concreta, así la sentencia le sea favorable.

La finalidad de la institución analizada evidencia la conexión con el principio de economía procesal, que se encuentra reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁷. Por ello, Luiso señala que algunos autores califican a este presupuesto procesal como la quinta rueda del coche, atendiendo a que es una institución procesal que, de no presentarse en el proceso, **no genera la invalidez del mismo**. En otras palabras, es una institución creada para evitar que el demandante –aún teniendo la razón– aumente la carga procesal al juez porque el triunfo no le reportará ningún beneficio:

“(…) Debemos subrayar, sin embargo, que la puesta en relieve de la falta de interés para obrar tiene la característica de todos los instrumentos destinados a realizar la economía procesal, categoría a la cual pertenece, como se ha dicho, el interés para obrar. En efecto, **el interés para obrar pretende evitar actividad que no sirve**, y como todos los instrumentos de economía procesal para funcionar bien debe funcionar rápido: para lograr su objetivo debe evitar el desarrollo de actividad inútil. **Sirve poco que la ausencia de interés para obrar sea puesta en evidencia en un momento en la que aquella actividad, que él debía evitar, ya se ha cumplido**” (énfasis agregado).

⁶ MONROY, Juan. “La formación del Proceso Civil. (Escritos Reunidos)”. Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231.

⁷ Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Por ello, es muy importante la oportunidad en la que esta institución puede ser invocada, distanciándola de los otros presupuestos procesales. Se afirma que “la decisión de mérito expedida en ausencia de interés para obrar no es **inválida, sino inútil**”⁸ (énfasis agregado), y esto deriva de que, a diferencia de otros presupuestos procesales, el interés para obrar es una figura creada pensando no en la relación procesal juez–partes ni en el derecho de defensa de la contraparte que puede verse beneficiada con ella.

Piénsese en la competencia: es nula toda actuación procesal realizada por un juez incompetente⁹, razón por la cual la incompetencia puede ser denunciada en cualquier fase del proceso. La razón radica en que la ausencia de competencia es un vicio de nulidad insubsanable pues afecta el derecho constitucional al juez natural y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ambos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución.

Piénsese también en la capacidad procesal. Un proceso contra un niño de diez años es nulo, independientemente de la fase en la que se denuncie el vicio. Nuevamente, de no declararse la nulidad de todo lo actuado se afectaría el derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida constitucionalmente.

Finalmente, piénsese en la legitimidad para obrar. Un proceso de ejecución de garantías seguido ante un sujeto que jamás participó en la constitución de la garantía será siempre nulo e imposible de convalidar en fase alguna del proceso, pudiendo alegarse en todo momento la invalidez de la relación jurídica procesal y la afectación, una vez más, al derecho de defensa del demandado.

La falta de interés para obrar del demandante se distingue de todos los presupuestos procesales antes expuestos en la limitación temporal de su utilidad en el proceso como institución procesal, instrumental. Mientras que durante el proceso es necesaria la verificación de la existencia de los otros presupuestos procesales, no sucede lo mismo con el interés para obrar: su análisis es relevante en la fase postulatoria del proceso, en la etapa de saneamiento procesal o, como mucho, excepcionalmente en la sentencia. Más allá de estos momentos procesales, el análisis del interés para obrar pierde toda utilidad y su inexistencia no produce invalidez ni mucho menos la afectación a derecho constitucional alguno, ni a la relación

jurídica procesal, **por cuya razón no existe una excepción de falta de interés para obrar.**

Pero el análisis del interés para obrar fuera del momento inicial de un proceso no sólo resulta inútil sino que podría ser contraproducente y colocar en una situación de indefensión absoluta al actor. Piénsese en un demandante que ha llegado a la Corte casatoria y en dicha fase, luego de 5 años de proceso, se determina que aquél no tenía interés para obrar y se manda a anular lo actuado. Una declaración equivocada en esta fase determinaría que un sujeto que sí tenía necesidad de tutela se quede sin tutela jurídica alguna por el mal uso de un instrumento procesal pensado y desarrollado únicamente en el principio de economía procesal, o sea en el ahorro de trabajo inútil para la Judicatura.

IV. LA REGULACIÓN DEL INTERÉS PARA OBRAR EN LAS NORMAS PROCESALES PERUANAS

El Código Procesal Civil recoge la institución en los artículos IV del Título Preliminar, 121, 427.2 y 452. Mientras que el primero únicamente hace mención a la importancia de su existencia en el proceso¹⁰, los otros señalan el momento y la forma en que el juzgador está habilitado a pronunciarse sobre su existencia en el proceso.

El artículo 427.2 prescribe que el Juez declarará improcedente la demanda cuando “[e]l demandante carezca **manifiestamente** de interés para obrar”; mientras que el artículo 121 señala que “[m]ediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente** sobre la validez de la relación procesal” (énfasis agregado). El artículo 452 precisa, finalmente, que la triple identidad para determinadas excepciones está integrada por las partes, el petitorio “y el interés para obrar”.

En las normas citadas se aprecia que la voluntad del legislador es que el análisis de la validez de la relación procesal y, en específico, de la existencia o no del interés para obrar, sea un análisis simple porque la ausencia debe ser “manifiesta”, y que en la sentencia de primera instancia sólo pueda declarar la falta de interés para obrar de modo **excepcional**. Del mismo modo, quien no deduce las excepciones oportunamente ya no podrá

⁸ Ibidem.

⁹ Cabe señalar que hablamos de aquella competencia que no es prorrogable según el Código Procesal Civil.

¹⁰ Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. (...)

hacerlo ni como excepción ni como nulidad, según el artículo 452 del Código.

Si en un caso la falta de interés no ha sido manifiesta y el demandado no la opuso durante toda la primera instancia y el juez no la declaró al calificar la demanda, ni en el saneamiento procesal ni en el último momento en que pudo hacerlo **excepcionalmente**, es decir en la sentencia, no podrá hacerlo luego la Corte Superior ni la Corte Suprema por aplicación del principio de preclusión procesal.

Para demostrar lo que afirmamos citamos a continuación algunas normas del Código Procesal Civil que regulan el principio de preclusión y que, por su redacción, el legislador nos hace ver que la “excepcionalidad” prevista en el artículo 121 antes comentada se limita a la sentencia de primera instancia, que es cuando el proceso concluye, y que no se extiende a la sentencia de revisión ni menos a la casatoria:

“Artículo 176.- Oportunidad y trámite.
El pedido de nulidad se formula **en la primera oportunidad** que el perjudicado tuviera para hacerlo (...).”

“Artículo 97.- Intervención coadyuvante.
Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
Esta intervención puede **admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia**.
El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.”

“Artículo 98.- Intervención litisconsorcial.
Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.
Esta intervención puede ocurrir **incluso durante el trámite en segunda instancia**.”

“Artículo 308.- Oportunidad de la recusación.
Sólo puede formularse recusación **hasta antes del saneamiento procesal**. Después de éste, se admitirá únicamente por causal sobreviniente.”

“Artículo 323.- Oportunidad de la conciliación.
Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses **en cualquier estado del proceso**, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.”

“Artículo 331.- Oportunidad del allanamiento.
El demandado puede allanarse a la demanda **en cualquier estado del proceso**, previo a la sentencia.”

(...)

“Artículo 334.- Oportunidad de la transacción.
En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, **incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia**.” (Énfasis agregado.)

Como se puede apreciar, cuando el legislador otorga una facultad o atribución la consagra expresamente y le otorga un plazo a las partes. En algunos casos extiende ciertas facultades hasta la Corte Superior y en uno solo (transacción) hasta la Corte Suprema.

Así debe interpretarse la facultad excepcional conferida exclusivamente al juez especializado porque el artículo 121 bajo comentario no menciona ni a la Corte Superior ni a la Corte Suprema. Por tanto la excepcionalidad prevista en el artículo 121 está restringida a la sentencia de primera instancia y porque en el caso del interés para obrar ya no hay forma de lograr su justificación, o sea la economía procesal.

Si en un caso concreto el demandado, **en el escrito de contestación de demanda, no solicitó la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar, tampoco lo hizo en la Audiencia de Saneamiento Procesal, ni apeló la decisión del juez de declarar saneado el proceso, mucho menos en los alegatos finales** y es recién en la apelación de la sentencia que introduce la supuesta falta de interés del demandante, pretendiendo violar los principios de preclusión procesal y de convalidación de las nulidades –aunque, como lo explicamos, no hay nulidad alguna y si la hubiere ya no es posible alegarla por mandato expreso de la primera parte del artículo 176 del Código Procesal Civil–, esa denuncia no puede ser amparada por la Corte Superior ni por la Corte Suprema.

Es muy relevante la oportunidad en que el demandado –en este caso hipotético– ha cuestionado el interés del demandante, pues evidencia la inutilidad de su planteamiento en esa segunda fase del proceso. Como lo vimos en los puntos anteriores, pasada la etapa postulatoria, de saneamiento y resolutive, la alegación de falta de interés ya no es posible porque no lo autoriza ningún artículo del Código Procesal Civil, pues la institución pierde su finalidad que es la de evitar “molestar” a la judicatura innecesariamente. El proceso ya se llevó a cabo y se obtuvo una decisión. Discutir ahora si hay interés para obrar o no es ocioso, porque ya se realizaron

todos los actos procesales que el buen uso de la institución pretendería evitar en caso faltase el interés para obrar, que no es el caso, porque el demandante tiene interés tanto en el medio como en el resultado.

Complementa estas ideas el concepto y razón de ser del saneamiento procesal. Víctor Ticona Postigo expone con acierto:

“El legislador peruano, mediante el Instituto del Saneamiento Procesal, impone al juez, inmacular o expurgar el proceso de todo vicio o nulidad, que pueda impedir ulteriormente resolver la litis o, en su caso, le impone liquidar el proceso si constata la presencia de un vicio o defecto de carácter insubsanable”¹¹.

Se aprecia en consecuencia que el deber del juzgador de expurgar el proceso de todo vicio o nulidad se presenta sólo en una fase determinada del proceso¹²: la fase de saneamiento procesal, aquella posterior a la presentación de las defensas iniciales de las partes y anterior a aquella en la que se realiza el debate probatorio. La ubicación temporal del saneamiento tiene relación con su finalidad, que es la de expurgar al proceso de todos los vicios y defectos insubsanables que impidan la decisión final. Trascendido ese momento el deber no existe más.

Lo anterior refleja la conexión entre la figura del saneamiento procesal y el principio de preclusión, entendido como “(...) la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes”¹³. Esta relación ha sido ya analizada por diversos autores, siendo uno de ellos Humberto Briseño Sierra, quien expresa:

“Por la complejidad ya anotada del despacho, acontece también que sus efectos preclusivos tienen limitaciones. En el tocante a los presupuestos procesales, dice Fernando Marques,

el principio domina de una manera casi absoluta, **pues luego del saneador no pueden ser aducidas cuestiones atinentes a la regularidad de la instancia, de modo que lo relacionado con esos presupuestos queda resuelto por el mismo despacho o por efectos de la preclusión**”¹⁴ (énfasis agregado).

Sin embargo –y como ya lo hemos notado– el autor distingue aquellos presupuestos procesales como la competencia, cuya inexistencia es una nulidad insubsanable que, a diferencia del interés para obrar, sí puede ser declarada en cualquier fase del proceso:

“(…) La incompetencia absoluta se extiende a la cosa juzgada, a la litispendencia y a los impedimentos del juzgador. La preclusión no puede convalidar una citación nula en el proceso en contumacia, ya que ni la sentencia definitiva, amparada con la preclusión máxima de cosa juzgada formal, tiene ese efecto”¹⁵.

En efecto, no sólo no existe una obligación permanente de saneamiento sino que, en caso de existir, ésta estaría limitada concreta y únicamente a aquellos presupuestos procesales cuya ausencia es insubsanable e invalorable, como la competencia, la capacidad o la legitimidad para obrar. Ciertamente, el interés para obrar no es uno de ellos pues su finalidad existe sólo para evitar un proceso inútil; habiéndose realizado ya el proceso, de nada sirve invocarla pues no incide sobre la validez del proceso.

En consecuencia, terminada la fase de saneamiento, precluye todo deber del juez de sanear el proceso. De existir una supuesta “obligación de saneamiento permanente”, como pretende el demandado, la etapa procesal de saneamiento no precluiría jamás, perjudicando con ello el desarrollo eficiente del

¹¹ TICONA, Víctor. “El debido proceso y la demanda civil”. Tomo I. Lima: Rodas. 1999. p. 535.

¹² En lo que concierne a la oportunidad del despacho saneador, Briseño expresa lo siguiente: “Todas las cuestiones que a él atañen son preliminares a la asunción de la prueba sobre el mérito y por ende, se divide al proceso en dos fases, ocasión en que se inserta el despacho saneador, como un centinela apostado para permitir el ingreso a la segunda, solamente destinada a la instrucción y a la decisión de los procesos que están en condiciones. En el último acto del primer momento procesal se coloca entre la postulación y la instrucción, marcando el final del saneamiento que proceda como preparación al *judicium*. En sentido amplio, por consecuencia, es el acto que se destina a expurgar la instancia de defectos formales, es un juicio de admisibilidad, para que la causa llegue al momento del juicio debidamente ordenada y regulada. (...) El despacho se dicta luego de practicarse el último acto de la fase postulatoria, que (...) es la contestación (o el transcurso inútil de su plazo) no sólo de la demanda, sino de la reconvencción (...)”. Ver: BRISEÑO, Humberto. “El Saneamiento Procesal. Comunicación presentada por el delegado de México en la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal 3. Madrid. 1967. pp.149-150. Citado por HINOSTROZA, Alberto. “Postulación del Proceso Civil”. Lima: Gaceta Jurídica. 2005. pp. 719-720.

¹³ MONROY, Juan. “Introducción al Proceso Civil”. Tomo I. Bogotá: Temis. 1996. p. 106.

¹⁴ BRISEÑO, Humberto. “El Saneamiento Procesal. Comunicación presentada por el delegado de México en la IV Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal 3. Madrid. 1967. pp. 147-180. En: MORALES, Juan (Comp.). “El Saneamiento Procesal. El Juez en el Proceso. Fundamentos doctrinarios”. Lima: Palestra. 1998. p. 119.

¹⁵ *Ibidem*.

proceso y la obtención pronta de una decisión que ponga fin a la causa traída a su conocimiento¹⁶.

Lo recogido en la doctrina sobre la oportunidad en la que se realiza el saneamiento también se encuentra en las normas del Código Procesal Civil. En primer lugar, el artículo 121 señala expresamente que el juez puede pronunciarse en la sentencia solamente de manera excepcional sobre la validez de la relación jurídica procesal. La norma dispone la excepcionalidad bajo el entendido de que el juzgador ya tuvo dos etapas específicas para realizar el mismo: en la calificación de la demanda, pero, sobre todo, en la fase del saneamiento procesal¹⁷. Tendría que ocurrir algo extraordinario para que opere la excepción.

La afirmación anterior se ve respaldada por diversas ejecutorias de la Corte Suprema:

En la Casación No. 233-99-Juliaca (página 8 del escrito de apelación de sentencia) la Corte Suprema declaró la invalidez de la decisión de la Sala Superior de declarar nulo todo lo actuado por la ausencia del presupuesto procesal de la representación. La sentencia casatoria fundamenta su decisión así:

“Primero.- Que, si bien es cierto el Art. 121 del C.P.C. autoriza a los Jueces a pronunciarse en la sentencia sobre la validez de la relación procesal, esta facultad es de carácter excepcional y sólo en el

caso de nulidades insubsanables en concordancia con lo dispuesto en el Art. 176 del acotado”.

Como se aprecia, la Corte Suprema de Justicia reafirma el carácter excepcional del pronunciamiento del juez en la sentencia sobre la validez de la relación jurídica procesal, de modo tal que ésta se presente sólo cuando exista una nulidad insubsanable¹⁸. Como lo expusimos en los puntos anteriores, téngase presente que **la falta de interés para obrar no genera la nulidad insubsanable de un proceso que amerite un pronunciamiento del juzgador más allá de la primera instancia.**

Otra jurisprudencia es la Casación No. 1955-2007-Lima, cuyo considerando segundo señala:

“(…) estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado Código Adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, **cuando resuelve las excepciones, cuando sanea el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia**” (énfasis agregado).

Nuevamente, **la Suprema es contundente al establecer un límite temporal máximo** para que el juez pueda pronunciarse de oficio sobre el presupuesto procesal del interés para obrar: la sentencia de primera instancia.

¹⁶ La posición defendida por el Banco atentaría contra las finalidades del principio de preclusión: “Este principio cumple dos finalidades fundamentales: por un lado, permite ordenar el debate y, por otro lado, posibilita el avance del proceso (...). **A través de este principio es posible fijar un orden en que las partes y el Juzgador tienen facultades que deben hacerlas valer oportunamente, en el momento adecuado, porque clausurada una etapa ya no será posible hacer valer recursos que pudieron interponerse en la primera etapa**” (énfasis agregado). MORALES GODÓ, Juan. “Instituciones de Derecho Procesal”. Lima: Palestra. 2005. p. 50.

¹⁷ Pero no sólo eso. En nuestro ordenamiento jurídico el proceso culmina con la sentencia; los actos posteriores realizados por las instancias superiores son sólo actos de revisión. En tal virtud, la facultad de analizar la relación jurídica procesal culmina cuando el proceso termina, cuando el juez emite la sentencia. Más allá de dicho acto, no existe una obligación de saneamiento procesal. Así lo ha dicho la Corte Suprema en reiteradas ejecutorias.

¹⁸ Artículo 176 del Código Procesal Civil. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.